C.A. de Temuco

Temuco, nueve de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo y atendido lo razonado en la sentencia de nulidad que antecede, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia invalidada, con excepción de sus considerandos Duodécimo, Decimotercero, Decimocuarto y Decimoquinto, que se eliminan.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que se encuentran establecidos y no controvertidos los hechos consignados en los considerandos Cuarto a Décimo de la sentencia invalidada, particularmente aquellos relativos a la existencia de una investigación administrativa seguida en contra de la demandante; la formulación de cargos; el ejercicio por ésta de sus derechos de defensa mediante descargos y recursos; la imposición de la medida disciplinaria de remoción mediante Resolución FR IA N° 28; la confirmación de dicha decisión por Resolución FN/MP N° 2419/2024 del Fiscal Nacional Subrogante; y la posterior notificación del término de sus servicios por las causales previstas en las letras g) y j) del artículo 81 de la Ley N° 19.640.

Segundo: Que el conflicto sometido al conocimiento del tribunal radica en determinar si el término de la relación laboral de la demandante cumplió las exigencias legales aplicables a su estatuto jurídico particular.

Tercero: Que los funcionarios del Ministerio Público se encuentran sujetos a un régimen especial establecido en la Ley N°

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EKZGDCBXZDD

19.640, cuerpo normativo que contempla tanto las causales de terminación de sus servicios como el régimen de responsabilidad administrativa aplicable a quienes integran dicha institución;

Cuarto: Que tratándose de las causales previstas en las letras g) y j) del artículo 81 de la Ley N° 19.640, relativas a falta de probidad debidamente comprobada e incumplimiento grave de las obligaciones, deberes o prohibiciones inherentes al cargo, el establecimiento de los hechos que las configuran se verifica mediante el procedimiento administrativo disciplinario especialmente previsto para tal efecto, procedimiento que culmina con la dictación de una resolución fundada por la autoridad competente;

Quinto: Que de los hechos establecidos en autos aparece que la responsabilidad administrativa de la demandante fue determinada previa sustanciación de un procedimiento disciplinario en el que se investigaron los hechos imputados, se formularon cargos, se recibieron descargos, se ponderó la prueba reunida y se pronunciaron las autoridades llamadas por la ley a resolver la cuestión, concluyéndose finalmente que concurrían las causales contempladas en las letras g) y j) del artículo 81 de la Ley N° 19.640;

Sexto: Que asimismo se encuentra acreditado que al notificarse el término de los servicios de la demandante se le hizo entrega íntegra de la Resolución [redacted], acto administrativo que contenía los hechos establecidos en la investigación, la fundamentación de la decisión adoptada y la referencia expresa a las causales legales de término invocadas;

Séptimo: Que, en consecuencia, no resulta posible estimar que la trabajadora haya desconocido los hechos fundantes de la decisión de desvinculación ni las causales legales aplicadas, desde que éstos fueron establecidos y comunicados mediante el procedimiento especialmente regulado por el ordenamiento jurídico para los funcionarios del Ministerio Público;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EKZGDCBXZDD

Octavo: Que, por consiguiente, no concurre el presupuesto en que se sustenta la acción de despido injustificado deducida en autos, debiendo rechazarse la demanda en todas sus partes;

Noveno: Que existiendo fundamento plausible para litigar, cada parte soportará sus costas.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 81 y 83 de la Ley N° 19.640 y artículos 162, 168, 420, 453 y 454 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que se rechaza íntegramente la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones deducida por doña [redacted] en contra del FISCO DE CHILE;

II.- Que no se condena en costas a la demandante por estimar que tuvo motivo plausible para litigar

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra María Georgina Gutierrez Aravena.

N° Laboral - Cobranza-414-2025.(csd)

Alberto René Amiot Rodríguez
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
11:32 UTC-3

Solange NOEL CARMINE ROJAS
Abogado
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
12:50 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EKZGDCBXZDD

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Alberto Amiot R. y Abogada Integrante Solange Noel Carmine R. Temuco, nueve de octubre de dos mil veintiseis.

En Temuco, a nueve de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EKZGDCBXZDD